



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: JORGE ALBERTO MAY PUC, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DZIBALCHÉ. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE DZIBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/AYTO/6/2021**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por Jorge Alberto May Puc, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Dzibalché en contra del "...ACUERDO CMDZITBALCHÉ, MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DIZBLACHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZIBALCHÉ, PARA EL PERÍODO 2021-2024..."(SIC). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia el día de hoy veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con veinte minutos** del día de hoy **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de treinta y ocho páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González.
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/AYTO/6/2021.

ACTOR: JORGE ALBERTO MAY PUC, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DZITBALCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO CMDZIBALCHÉ/09/2021, MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERÍODO 2021-2024..." (SIC)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/AYTO/6/2021, formado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por Jorge Alberto May Puc, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Dzitbalché, en contra del "...ACUERDO CMDZIBALCHÉ/09/2021, MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERÍODO 2021-2024..." (sic); y -----



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. -----

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: -----

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) Decreto número 135. Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de mayo del mismo año, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021, año de la elección. -----

b) Inicio del proceso Electoral del Estado de Campeche. En la Primera Sesión Extraordinaria Virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

c) Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir por el Principio de Mayoría Relativa en la entidad, la Gubernatura, Diputaciones Locales y componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. –

d) Que el día nueve de junio, el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, dio inicio al escrutinio y cómputo de la elección del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. Concluido el cómputo de conformidad, con fecha diez de junio, se otorgó la Constancia de Mayoría a la candidatura del Partido Político MORENA.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

e) Con fecha trece de junio, el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, sesionó con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidores y síndicos de Representación Proporcional; determinando y dando a conocer el porcentaje de votación obtenido por cada Partido Político, para efectos de realizar la



asignación de Regidurías y Sindicatura por el principio de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché. -----

- f) Con fecha nueve de septiembre, el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, emitió el acuerdo número CM/DZITBALCHE/09/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERIODO 2021-2024", a través del cual, se procedió a la asignación de regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos, por el principio de representación proporcional. -----

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD. -----

- a) **Presentación.** Con fecha trece de septiembre, Jorge Alberto May Puc, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Dzitbalché, presentó **Juicio de Inconformidad**, en contra del "...ACUERDO CMDZIBALCHÉ/09/2021, MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERÍODO 2021-2024..." -----

- b) **Terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso de inconformidad, no compareció tercero interesado alguno, tal y como lo hace constar la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, de fecha dieciocho de septiembre.-----

- c) **Informe circunstanciado.** El dieciocho de septiembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio número CM04/272/2021, signado por Elisa de la Torre Canto, en su carácter de Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual presentó informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación en mérito. -----

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a signature that appears to be 'E. de la Torre Canto' and other initials.



- d) **Registro y turno.** Por auto de fecha dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica **TEEC/JIN/AYTO/6/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- e) **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente al rubro identificado en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se reservó proveer sobre la admisión del mismo. -----
- f) **Admisión y apertura de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, por la parte actora; asimismo, se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno. -----
- g) **Cierre de instrucción y sesión pública virtual.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia; fijándose para el día veintisiete de septiembre, a las quince horas, la celebración de la correspondiente sesión pública presencial. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio de Inconformidad. ---

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades

[Handwritten marks and signatures on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, así como de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como lo disponen los artículos 725 y 726, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Jorge Alberto May Puc, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Dzitbalché, impugna el "...ACUERDO CMDZIBALCHÉ/09/2021, MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ PARA EL PERÍODO 2021-2024..."; por tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento. -----

SEGUNDO. Terceros interesados. -----

En el presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno. --

TERCERO. Efectos del juicio de inconformidad. -----

La resolución que dicte este órgano jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tendrá como efecto: -----

"Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes: -----

- I.- Confirmar el acto impugnado; -----*
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se de los supuestos previstos en el Título Cuarto de este libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva; -----*
- III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; -----*
- IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora*



como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y no modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda. -----

V.- Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se de los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -----

VI.- Declarar la nulidad de la elección de diputados o presidente, regidores y síndicos de ayuntamiento y Juntas Municipales según corresponda. -----

VII.- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda; y -

VIII.- Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."-----

CUARTO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. -----

Causales de improcedencia y sobreseimiento. Que por disposición del artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los preceptos legales contenidas en dicho cuerpo normativo son de **orden público y de observancia general**; por tanto, los requisitos generales y específicos, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, que dice: -----

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."-----

En efecto, el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación: -----

1. Requisitos generales. -----

a) **Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Consejo Municipal

[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Electoral de Dzitbalché, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CMDZITBALCHE/09/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERIODO 2021-2024", con fecha nueve de septiembre; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el trece de septiembre; y tal como se advierte en autos, Jorge Alberto May Puc, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Dzitbalché, presentó el respectivo medio de impugnación ante el referido Consejo Electoral Municipal, a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día trece de septiembre, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

- b) **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando en la misma el nombre de Jorge Alberto May Puc, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Dzitbalché; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, los actos impugnados; exponiendo los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; también, señala correo electrónico para recibir notificaciones, así como también ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda. - - - - -
- c) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I, de la Ley Electoral invocada, toda vez que comparece como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Dzitbalché; personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de fecha dieciocho de septiembre; así como con el oficio número PTR-CAMP/REP-CG-IEEC/30/2021 de fecha dos



de febrero, signado por Alejandro Guerrero Medina, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; documentos que constituyen elementos probatorios fehacientes que generan convicción a esta autoridad jurisdiccional de que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad. -----

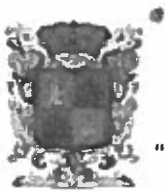
QUINTO. Informe circunstanciado. -----

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable, sostiene la legalidad de la emisión del acuerdo número CM/DZITBALCHE/09/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERIODO 2021-2024", ya que el mismo se rigió por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género. -----

SEXTO. Precisión de la Litis. -----

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, debe revocar o confirmar el acuerdo número CM/DZITBALCHE/09/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERIODO 2021-2024"; ya que bajo la apreciación del promovente, este acuerdo discrimina la autonomía de los partidos políticos y vulnera el derecho de audiencia, al modificar la lista de candidatos del Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional para la integración del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, en base al principio de paridad.-----

[Handwritten signatures and marks]



SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Al no haberse actualizado causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del Juicio de Inconformidad.

Resulta conveniente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla los lineamientos electorales en nuestra entidad federativa, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las Autoridades Electorales Jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; sujetando la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

En suma, el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.-

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"...EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas93-94"...

a) SÍNTESIS DE AGRAVIOS. -----

El promovente aduce, en esencia, los siguientes argumentos: -----

- Al tratarse de la distribución de espacios de representación proporcional, estos deben de garantizar el derecho autonómico de los partidos políticos, sobre todo, el de audiencia al momento de realizarse una compensación como en la especie se determina, y máxime cuando estamos ante la asignación y alteridad de sus representantes en la integración paritaria de aquellos órganos de representación sujetos a distribuirse.-----
- En la distribución de espacios de representación popular no se está respetando los acuerdos de paridad y alteridad realizados previamente a la jornada electoral respecto de las personas que encabezaron cada una de las planillas propuestas por los partidos políticos como parte de sus autonómicos y de los derechos de sus militantes así como de sus derechos humanos, transgrediendo la dignidad humana de quiénes contendieron encabezando cada una de las planillas propuestas por los partidos políticos, derechos políticos y humanos que no se respetan en el acuerdo impugnado porque no se considera tales garantías de rango constitucional. -----
- Luego entonces, este órgano jurisdiccional debe realizar una nueva ponderación, en la cual, se conceda una verdadera tutela judicial efectiva del derecho autonómico de mi representado, para que se restituya en su derecho político a conservar su nominación del orden de sus candidatos en cada una de las planillas que se ofertaron en la contienda política. -----

Handwritten signatures and marks on the left margin.



b) CONSIDERACIONES PRELIMINARES. -----

PRINCIPIO DE PARIDAD. -----

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

Entre los cambios más importantes que introduce esta reforma se pueden agrupar los siguientes temas: Autoridades electorales, Régimen de Partidos y rebase de tope de gastos de campaña, Comunicación Política e Instrumentos de Participación Ciudadana. Sin embargo, uno de los grandes aciertos que esta reforma trajo consigo fue la implementación de dos instrumentos jurídicos y constitucionales: **la paridad y la alternancia.** -----

Anteriormente, la obligación de acatar la cuota de género, por parte de los partidos políticos, obedecía a un precepto legal que garantizaba que ningún género podría adquirir más del sesenta por ciento de las candidaturas de elección popular. -----

Con la reforma del dos mil catorce dicha estrategia garantista pasó a ser un mandato constitucional, bajo otra modalidad cuantitativa, imponiendo a todos los partidos políticos la obligación de garantizar la **paridad de género**, es decir, todo registro de candidatos ahora debe de respetar el porcentaje equitativo, cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres en la postulación de candidaturas tanto en elecciones federales como locales. -----

En suma, la paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes: -----

1. Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales; -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

2. Mandatar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional; -----

3. La determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres; -----


4. La posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular; -----



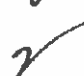
5. En la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; -----

6. Determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros; -----

7. Establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista, y -----

8. Incremento del 2% al 3% el porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos. -----

 Por ello, dichos instrumentos que hoy se ponen a prueba en las elecciones tanto federales como locales, tratan de nivelar las posibilidades para ambos géneros que quieran alcanzar un cargo de representación popular. -----



 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo primero que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, en el artículo 4 señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. -----

Asimismo, cabe señalar que el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior hace patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino tanto a cargos de elección popular, como para integrar órganos partidarios. -----

Con base en ello, los partidos políticos no sólo actúan como plataforma o una vía para que los ciudadanos consigan el poder, sino también como generadores de cambios en la sociedad, en otras palabras, ellos son los que pueden fomentar la participación política de la mujer, para revertir su limitación histórica. -----

De ahí que, la finalidad de la paridad en la democracia, acoge el apropiado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar la participación efectiva y directa como una legítima práctica política. -----

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión de alguno de los géneros, por lo que su objetivo es buscar que el poder político sea compartido por hombres y mujeres; por lo tanto, no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, al contrario, la regla de paridad es una medida permanente para integrar equitativamente a los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, constituyendo así una manifestación pura de igualdad. -----

[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, en el segundo enunciado de su párrafo 1, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres. -----

Con base en este tema (el principio de paridad de género y su relevancia en los procesos democráticos) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales, haciendo mención de los más relevantes como la Jurisprudencia 6/2015 con rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.", y la tesis XLI/2013, con rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)", la cual señala que la autoridad electoral deberá remover todo impedimento o barrera que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. -----

De lo antes expuesto, es de concluir que con la instauración de la figura de la paridad resalta potencialmente, en nuestro país, el espíritu que subyace en las acciones afirmativas. -----

Por otra parte, los partidos políticos que postulen candidatos no sólo deberán cumplir con la equidad de género, sino también deberán acatar la exigencia de la alternancia, en este sentido, se hace las siguientes consideraciones al respecto. --

LAS DIMENSIONES DE LA PARIDAD. -----

Los artículos 1, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización. -----

[Handwritten signatures and initials]



Este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones:

PARIDAD VERTICAL. -----

La paridad vertical consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la integración de un órgano colegiado, sea de forma tal que, la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado, la mitad esté integrado por hombres, y la otra mitad por mujeres. -----

Asimismo, la paridad vertical, implica que deben postular candidaturas de un mismo Ayuntamiento para presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros y en la paridad horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, es decir, se refiere a la equidad en la postulación de candidatas o candidatos que encabezen las planillas. -----

PARIDAD HORIZONTAL. -----

La paridad horizontal exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado¹. -----

Ahora bien, atendiendo a la paridad horizontal, esta se refiere a la postulación paritaria de candidatas y candidatos que encabezan las planillas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, por lo que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al cargo de presidencia un 50% de un género y 50% de otro, respecto de la totalidad de candidaturas que encabezan las planillas de los Ayuntamientos y las de las Juntas Municipales, o en su caso, del total de planillas que registren. -----

Las listas de candidaturas a regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género y se conformarán alternando candidaturas de género distinto. -----

¹ Al respecto puede consultarse la jurisprudencia 7/2015 cuyo rubro dice: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**



Sobre estas dimensiones cabe hacer mención que al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas 37, 40 y 41, en sus intervenciones, algunos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que los partidos políticos sí están obligados a asegurar el principio de paridad tanto en su dimensión vertical como horizontal en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos, mientras que otros estimaron que la dimensión horizontal no debía ser aplicada a las presidencias municipales dado que se trata de cargos unipersonales, con la aclaración de que en los casos en los que ya se encuentre reconocida esa dimensión no es factible que se deje de reconocer, en atención al principio de progresividad. -----

PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO. -----

El principio de alternancia de género, es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada. -----

De acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, en la parte que interesa, se tiene que: **alternar**. (*Del lat. alternāre, de alternus, alterno*). **1. tr.** *Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente.* **2. tr.** *Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.* **3. Dicho de ciertas cosas:** *Suceder a otras recíproca y repetidamente.* De acuerdo con el significado gramatical del verbo "**alternar**", la ordenación de las candidaturas en razón del género debe ser repetida y sucesiva, es decir, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, individualmente consideradas. Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente. --

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

Por tanto, en las listas de candidatos que los partidos políticos han de registrar, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Mujer
Hombre
Mujer
Hombre
Mujer

o

Hombre
Mujer
Hombre
Mujer
Hombre

De lo anterior es de destacarse que, la esencia de la regla de la alternancia reside en colocar o registrar de forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta ocupar todas las posiciones respectivas, siendo así que, un determinado género no puede llegar a ocupar o registrarse en dos lugares consecutivos, garantizando así verdaderas oportunidades a las mujeres para participar en el vida política de nuestro país. -----

En ese mismo tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 234, numeral 1, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. -----

Estas dos figuras jurídicas, la paridad y la alternancia, traen consigo el equilibrio entre hombres y mujeres, así como una participación política efectiva entre ellos en un plano de igualdad sustancial, por lo que la finalidad de dichos principios democráticos y constitucionales tienen como objetivo el de mejorar la calidad de la representación política. A lo antes puntualizado, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número XVI/2009, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS"**². -----

² Consultable a través de a siguiente referencia electrónica:
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfuri=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fccje%2FArchivos%2Fjuris_investigacion%2Fequidad_genero.pdf&chunk=true



c) CONSIDERACIONES NORMATIVAS. -----

- Con fecha dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número CG/48/2021 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA LA INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", el cual, en su Consideración XXIV y en su punto resolutivo SEGUNDO, estableció lo siguiente: -----

"... XXIV. Que en concordancia con lo anterior, para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, respecto del cumplimiento del principio de paridad, serán permitidos sin mediar requerimiento por parte de este Consejo los siguientes supuestos que postulen los partidos políticos, siempre y cuando las acciones garanticen el acceso eficaz de las mujeres a puestos y ámbitos de poder público, sin que este pronunciamiento representen prejuzgar sobre los requisitos de elegibilidad: -----

1. Postulaciones homogéneas. En donde las fórmulas encabezadas por hombres, se maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas suplentes.

2. Postulación mayor de mujeres. Se establece que los partidos políticos pueden presentar sus fórmulas y planillas preponderantemente integrada por mujeres o proyectar más del cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por las mismas. -----

3. En las listas de candidaturas, según el caso, podrán incluir una proporción mayor al 50% del género Mujer, en dicho supuestos se exceptuaran el cumplimiento a la alternancia siempre y cuando se beneficie a la Mujer. Por tanto, si en cada lista de los partidos políticos se privilegia las posiciones de las mujeres, son ellas las que tienen mayores posibilidades de ocupar un cargo de elección popular por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, por lo que puede dar lugar a que al menos la mayoría de los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y de juntas municipales por ambos principios se asignen a mujeres; en consecuencia, el incumplimiento de la alternancia se tendrá por justificado siempre y cuando se favorezca a la mujer en las posiciones, lo cual no será aplicable en el supuesto de que se pretenda no cumplir con la alternancia por favorecer al género hombre, en dicho supuesto se estará a lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021". ...-

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

...SEGUNDO: Se aprueba que serán válidas, en igualdad de condiciones, sin necesidad de requerimiento, las solicitudes de las postulaciones de los Partidos Políticos o Coaliciones de las candidaturas que incluyan una proporción mayor al 50% del género Mujer, en los cargos de integración de Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales, por ambos principios, en dichos supuestos, conforme este criterio, se exceptuará el cumplimiento a la alternancia siempre y cuando se beneficie a la Mujer, sin que este pronunciamiento representen prejuzgar sobre los requisitos de elegibilidad, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXV del presente Acuerdo. ..."

Énfasis añadido

- Con fecha tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/51/2021 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL CAMPECHE, RELATIVO AL REQUERIMIENTO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ESTADO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021" el cual, en su punto resolutive SEGUNDO, se estableció lo siguiente: -----

"...SEGUNDO: Se aprueba que el criterio respecto ... al privilegiar que el género Mujer tenga más posibilidades de ser electa en un cargo de elección popular, buscando en todo momento garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin que este pronunciamiento representen prejuzgar sobre los requisitos de elegibilidad, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXV del presente Acuerdo. -----

- Artículos 4, fracción XVII, 63, fracción II, 243, fracción VII, 244 y 344, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra rezan: -----

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

... XVII. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con el registro del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ... -----

... ARTÍCULO 63.- Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral: ... -----

... II. Garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; ... -----

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

... ARTÍCULO 243.- Son fines del Instituto Electoral: ... -----

..VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. ... -----

... ARTÍCULO 244.- Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. ... -----

ARTÍCULO 344. ... -----
... En el registro de candidaturas para la renovación del Poder Legislativo e integración de los ayuntamientos y juntas municipales se garantizará la paridad de género, tanto vertical como horizontal. ..." -----

- Asimismo, se cuenta con las disposiciones jurídicas establecidas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021³, en materia de paridad, en específico el número 87 que a la letra señala: -----

"... 87. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, población indígena, discapacidad, así como con las acciones afirmativas de mujeres y candidaturas de jóvenes, el Consejo General del Instituto, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. -----

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así mismo, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, le requerirá para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

[Handwritten signatures and marks]

³ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ieec.org.mx%2FDocumentacion%2FAcuerdosActas%2F2020%2FDiciembre%2F5a_ord%2FCG_34_2020_Anexo_1.pdf&cflen=4607482&chunk=true



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA




Lo anterior conforme lo establece el artículo 401, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) CASO CONCRETO.

Que el día nueve de junio, el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, dio inicio al escrutinio y cómputo de la elección del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. Concluido el cómputo de conformidad, con fecha diez de junio, se otorgó la Constancia de Mayoría a la planilla del Partido Político MORENA, la cual quedo conformada de la siguiente forma:

Ayuntamiento de Dzitbalché electo por el principio de Mayoría Relativa					
Cargo	PROPIETARIO		SUPLENTE		
	Nombre	sexo	Nombre		Sexo
Presidente/a	Roberto Herrera Maas	H	Wilbert Canche Has		H
Primer/a Regidor/a	María Patricia Cool Cauich	M	Gabriela Poot Vela		M
Segundo/a Regidor/a	Yanuario Enrique Caamal Poot	H	Luis Enrique Pech Caamal		H
Tercer/a Regidor/a	Bertha Vilma Mis Mas	M	Rosalía del Rosario Chan Caamal		M
Cuarto/a Regidor/a	Rafael Ake Mukul	H	Gualberto Eleazar Caamal Caamal		H
Quinto/a Regidor/a	Verónica del Roció Cauich Cauich	M	Rosalía Chable Tun		M
Primer/a Sindico/a	Candido Jesús Canche Canul	H	Roberto Francisco Chuc Chan		H

Que los porcentajes de votación obtenido por cada partido político en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 del Estado de Campeche, para la elección del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, fueron los siguientes:

Partido	Resultados	% de Votación
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	98	1.1138
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,502	28.4350
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	87	0.9887

Handwritten signatures and marks on the right margin.




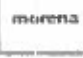





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

 PARTIDO DEL TRABAJO	1,074	12.2059
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	80	0.9092
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,371	15.5813
 MORENA	3,097	35.1972
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	44	0.5001
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	163	1.8525
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	127	1.4433
Candidatos/as no Registrados/as	0	0
VOTOS NULOS	156	1.7729
VOTACIÓN TOTAL	8,799	100

Con lo anterior, se advierte que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvieron el cuatro por ciento de la votación total, es decir, cumplieron con el porcentaje mínimo para participar en la asignación de Regidurías y Sindicaturas por el Principio de Representación Proporcional, y de conformidad con lo señalado en el artículo 570 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable precedió a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura integrada por el cociente natural⁴ y el resto mayor de votos. -----

[Handwritten signatures and marks]

⁴ El Cociente Natural es el resultado de dividir la Votación Municipal emitida entre las regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional, según corresponda.






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

En consecuencia, toda vez que el Partido Político Morena alcanzó el triunfo por el principio de Mayoría Relativa, y que los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no alcanzaron el 4% de la votación, se deberá considerar únicamente para la sumatoria de la votación municipal emitida, los siguientes Partidos Políticos: -----

Partido	Resultados	% de Votación
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,502	28.4350
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,074	12.2059
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,371	15.5813

Por lo que a la suma de los resultados de los partidos políticos señalados, se le denomina Votación Municipal Emitida, obteniéndose el siguiente resultado: -----

VME	4947
------------	------

Ahora bien, que el Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además de los cargos de mayoría relativa, se integrará de 3 regidurías y 1 sindicatura asignadas por el principio de representación proporcional, es por lo que, para el cálculo del cociente natural se considera resultado de dividir la Votación Municipal emitida entre las regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional, obteniéndose el siguiente resultado: -----

ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL

Votación Municipal Emitida	4947
Cargos a asignar	4
Cociente natural (CN)	1236.75

[Handwritten signatures and marks]






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA




En consecuencia, la autoridad responsable para determinar las regidurías y sindicaturas que, en su caso, le asignó a cada Partido Político, lo calculó en base al número de veces que contenga la votación del Cociente Natural de cada partido; en ese sentido, se generaron los siguientes datos: -----

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS (VO)	DIVISIÓN (VO/CN)	ASIGNACIÓN
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2502	2.0230	2
 PARTIDO DEL TRABAJO	1074	0.8684	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1371	1.1085	1
	4947		

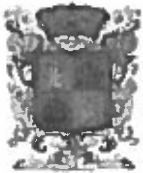
Luego, al quedar un cargo por repartir, la distribución se realizó por Resto Mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación, obteniéndose los siguientes resultados: -----

Resto Mayor.

Cargos por asignar: 1

Partido	Votos usados	Votos sin usar	Posición de mayor a menor	Asignación
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2473.5	28.5	3	0
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	1074	1	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1236.75	134.25	2	0

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Es así que, de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, se obtuvo el siguiente resultado para las regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché. - - - - -

ASIGNACIÓN

REGIDURÍA	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	POR COCIENTE NATURAL
REGIDURÍA	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	POR COCIENTE NATURAL
REGIDURÍA	 MOVIMIENTO CIUDADANO	POR COCIENTE NATURAL
SINDICATURA	 PARTIDO DEL TRABAJO	POR RESTO MAYOR

Bajo ese esquema matemático, en un primer momento, la conformación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, quedó de la siguiente forma:

PLANILLA GANADORA MORENA MAYORÍA RELATIVA

Cargo	Sexo
Presidente/a	H
Primer/a Regidor/a	M
Segundo/a Regidor/a	H
Tercer/a Regidor/a	M
Cuarto/a Regidor/a	H
Quinto/a Regidor/a	M
Primer/a Síndico/a	H

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Partido	Sexo
REGIDURÍA	PRI	H
REGIDURÍA	PRI	M
REGIDURÍA	MOVIMIENTO CIUDADANO	H
SINDICATURA	PT	H

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Dando como resultado, la siguiente integración, entre mujeres y hombres, en los cargos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché: -----

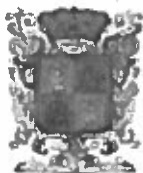
Municipio	Mayoría Relativa		Representación Proporcional		TOTAL	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Dzitbalché	4	3	3	1	7	4

Ahora bien, al percatarse la autoridad responsable de que no había el 50% de mujeres en la conformación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, procedió a la modificación de las asignaciones de los cargos por el principio de representación proporcional; es así que, con fecha nueve de septiembre, el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CMDZITBALCHÉ/09/2021, a través del cual, estimó procedente modificar la asignación del sexo de la cuarta posición, correspondiente a la Sindicatura por el principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, cargo que desde en un principio fue asignado al Partido del Trabajo, el cual había postulado, en primer lugar, a un hombre dentro su lista, por tanto, debía cambiarlo a mujer.-----

Por tanto, bajo esa premisa, la autoridad responsable determinó que la integración del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché por el principio Representación Proporcional quedaría de la siguiente manera: -----

Cargo	Partido	Candidato/a	Sexo
REGIDURÍA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Jorge Luis Poot Pech	HOMBRE
REGIDURÍA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	María Adelina Chan Tun	MUJER
REGIDURÍA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Luis Antonio Chan Puc	HOMBRE
SINDICATURA	PARTIDO DEL TRABAJO	Martha Elena Cool Marin	MUJER

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

La acción emprendida por la autoridad responsable, generó que hubiera una proximidad de la paridad en la conformación de los cargos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitblaché.-----

Bajo las circunstancias antes relatadas, este Tribunal Electoral considera que el agravio expuesto por el promovente, resulta infundado por las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar, hay que señalar que la planilla postulada por el partido político MORENA por el principio de mayoría relativa para competir en la elección de componentes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, fue registrada y validada por la autoridad responsable; luego entonces, los integrantes registrados realizaron las actividades inherentes al proceso electoral, como lo es en específico, las campañas electorales; máxime que dicha planilla, al igual que las otras postuladas por los partidos políticos, estuvieron registradas e impresas en las boletas, y que al final, le referida planilla postulada por el partido político MORENA fue electa por la mayoría de los ciudadanos que se encuentran habitando en dicho municipio; por lo que no es dable a modificar la mencionada planilla bajo el esquema de una recomposición con base en la paridad.-----

En ese sentido, ante estas circunstancias se necesita aplicar una medida adicional a fin de hacer efectivo el principio de paridad, medida necesaria que atiende al principio de mínima intervención⁵, y que confluye con los principios de igualdad y no discriminación.-----

Por ello, lo viable es la modificación de las lista proporcionadas por los partidos políticos a través de las cuales postulan a personas como candidatos/as e base al principio de representación proporcional, esto es así, ya que nuestra configuración democrática, genera este tipo de principio de asignación de cargos por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de cargos, curules o escaños de manera proporcional al número de votos emitidos en su favor por los electores,

⁵ La definición "intervención mínima" resulta equivalente al criterio de necesidad, sin embargo, para mayor precisión y claridad en la convivencia de principios como los de exhaustividad y completa, debe consignarse el término de necesidad junto con los términos de idoneidad y proporcionalidad, mismos que es de hacerse notar, constituyen criterios derivados de los principios constitucionales previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



por lo que su modificación no generaría un impacto trascendental en el electorado o en los propios partidos políticos; luego entonces, para hacer efectiva la paridad resulta idóneo la modificación de la listas proporcionadas por los partidos políticos.

Lo anterior, cobra sustento a través de la jurisprudencia número 10/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES."⁶, que a la letra reza: -----

"... De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres. ...

Sexta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrente: Uziel Isai Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado. Recurso de reconsideración. SUP-REC-986/2018 y acumulados.—Recurrentes: José Rubén Cota Manríquez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal

[Handwritten signatures and marks]

⁶ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—30 de agosto de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Marcela Elena Fernández Domínguez, Katya Cisneros González y Víctor Manuel Rosas Leal. Recurso de reconsideración. SUP-REC-1052/2018.—Recurrente: Carlos Rebolledo Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—31 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: José Juan Arellano Minero, Carolina Chávez Rangel, Omar Espinoza Hoyo, Guadalupe López Gutiérrez y Marta Alejandra Treviño Leyva. ..."

Bajo esa línea argumentativa, es dable a concluir que la autoridad responsable determinó correctamente, modificar las listas de representación proporcional ofrecida y registrada por el partido político.-----

Ahora bien, la distribución hecha por la autoridad responsable bajo los criterios y formulas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional se le asignaron las primeras dos posiciones, correspondientes a dos Regidurías electas por el Principio de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché; aunado a ello, también se advierte que el Partido Revolucionario Institucional inició su lista de candidaturas de Representación Proporcional con el género Hombre, por lo que, la segunda posición le corresponde al género Mujer; en consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, si cumple con la alternancia, por lo que, no es necesario realizar ajustes en su integración, por el que el proceder de la autoridad responsable fue correcto.-----

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta el principio de alternancia de género en la asignación de los cargos de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, la tercera regiduría le corresponde al género Hombre; en ese sentido el Partido Movimiento Ciudadano, en su lista postula en su primera posición a un Hombre, bajo esa circunstancia, igualmente se cumple con el principio de alternancia, por lo que de igual forma no resulta necesario realizar algún ajuste a dicha lista.-----

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

En lo respecta a la lista proporcionada y registrada por el Partido del Trabajo, resulta necesario su modificación, ello, atendiendo a las circunstancias trazadas desde el punto de vista de la alternancia vertical y horizontal, mismas que detallan a continuación:-----

La necesaria modificación de la lista, con base en la alternancia de género de forma vertical.-----

Primera conformación

Cargo	Partido	Sexo
REGIDURÍA	PRI	H
REGIDURÍA	PRI	M
REGIDURÍA	MOVIMIENTO CIUDADANO	H
SINDICATURA	PT	H

Tabla no. 1

Conformación atendiendo a la alternancia

Cargo	Partido	Sexo
REGIDURÍA	PRI	H
REGIDURÍA	PRI	M
REGIDURÍA	MOVIMIENTO CIUDADANO	H
SINDICATURA	PT	M

Tabla no. 2

Como se puede observar, en la tabla número 1, la conformación de los cargos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, por el principio de representación proporcional, fue resultado de la asignación de los cargos y tomando en cuenta a las personas que se encuentran en los primeros lugares de las listas proporcionadas por los partidos políticos para tales efectos, lo que de manera eventual, generó automáticamente una sobrerrepresentación a favor del hombre.-----

En ese sentido, es evidente que no existe la alternancia de género, ni mucho menos la paridad, específicamente en la cuarta posición, que le corresponde al Partido del Trabajo, por lo que es evidente su necesaria modificación para generar la armonía consecutiva de la paridad.-----

Esto es así, en virtud de que al Partido del Trabajo, le fue asignado y ordenado el cargo de la sindicatura de representación proporcional, con base en la distribución de votos, en su segunda etapa o vuelta, bajo el esquema del resto mayor.-----

Por lo que, en aplicación al principio de mínima intervención lo idóneo es la modificación de la lista proporcionada por el Partido del Trabajo, con el objeto de

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

que se haga efectiva la paridad en la conformación de los componentes del referido órgano edilicio. -----

Lo anterior cobra sustento a través de las siguientes jurisprudencias: -----

"... PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.7— bLa interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. - -

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.— 13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria. Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

7 Jurisprudencia 6/2015, consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2015/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

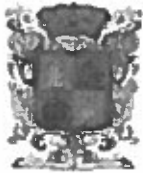
Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón. Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26. ...

"... PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL⁸.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

⁸ Jurisprudencia 7/2015, consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

<https://mexico.ustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2015/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria. Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. ..." --

La necesaria modificación de la lista, Con base en la alternancia de género de forma Horizontal.

PRIMER ESQUEMA

Table with 2 columns: Cargo, Sexo. Row 1: Primer/a Síndico/a, H

Table with 2 columns: Cargo, Sexo. Row 1: Primer/a Síndico/a, H



SEGUNDO ESQUEMA

Table with 2 columns: Cargo, Sexo. Row 1: Primer/a Síndico/a, H

Table with 2 columns: Cargo, Sexo. Row 1: Primer/a Síndico/a, M

Como se puede observar, estamos ante dos cargos que son similares o análogos entre sí (Síndico/a), difieren únicamente en base al principio en que fueron designados.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

En ese sentido, desde una perspectiva de alternancia de género de forma horizontal, el primer esquema no cumple con tal condición, ya que como se puede observar, el género masculino es el que predomina en ambos cargos, por lo tanto, no existe paridad en la conformación o estructuración de dichos componentes; por lo que, dadas las circunstancias, es imperioso que se genere la armonía consecutiva de la paridad. -----

Por ello, este Tribunal Electoral concluye que la modificaciones hechas por la autoridad responsable para generar y alcanzar la paridad en los componentes del órgano edilicio del municipio de Dzitbalché, fue correcta y oportuna; ya que como se puede observar en el segundo esquema, se genera una armonía entre ambos sexos de forma horizontal.-----

Por tanto, para este Tribunal Electoral, el referido Consejo Municipal al llevar a cabo la asignación por el principio de representación proporcional, advirtió que el género masculino se encontraría sobrerrepresentado y, por ende, las medidas compensatorias correspondientes llevadas a cabo por la autoridad responsable fueron oportunas y conforme a derecho.-----

En este caso, se estima procedente confirmar los ajustes realizados por la autoridad responsable, que lograron establecer una proximidad a la paridad efectiva.-----

Esto es así, si se toma en cuenta que el género femenino ha estado históricamente relegado en la conformación de los congresos y ayuntamientos, entre otros entes de gobierno.-----

Por tanto, la acción afirmativa procedente consiste en que la asignación de mujeres en este Ayuntamiento no sólo pueda acercarse en número al género masculino, como ya ha ocurrido, sino que, en su caso, pueda rebasar a dicho género.-----

Esto, como una medida compensatoria y de reivindicación hacia las mujeres y con la finalidad de potencializar su participación en la integración del Ayuntamiento, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad,

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

democracia paritaria, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de autoorganización de los partidos políticos. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 36/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"⁹, y a través de la jurisprudencia número 11/2018 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"¹⁰. -----

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente que el ajuste de paridad debe realizarse a la lista presentada por el Partido del Trabajo, en el que fue asignado el cargo de la sindicatura por el principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, tomando a la persona del género femenino que se encuentra en el segundo lugar de la lista que registró dicho instituto político.-----

A partir del ajuste señalado, se tiene que tanto en los resultados por mayoría relativa y representación proporcional, se alcanza una efectiva paridad de género en la integración final del referido Ayuntamiento, puesto que quedaría conformado por cinco mujeres y seis hombres. -----

Debe señalarse que con dicho ajuste, se potencializa la participación del género femenino en la vida política del país, del Estado de Campeche y, concretamente, en el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitblaché, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 1º y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como con los diversos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. -----

⁹ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2015/>

¹⁰ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, en la Constitución y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como ya se expuso en el marco normativo de la presente sentencia, se contemplan diversos preceptos mediante los cuales se pretende garantizar la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular. -----

No obstante, aunque en tales disposiciones no se resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, se considera que, en su interpretación y aplicación armónica con el marco federal e internacional invocado con anterioridad, debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad. -----

En efecto, el sentido de la paridad, en la postulación y en el acceso, es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular como aquellos que se dan bajo el principio de representación proporcional. -----

Esto, con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular. -----

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción afirmativa, encaminado a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades en aquellos cargos de su preferencia, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político. -----

Con base en las consideraciones expuestas se concluye que con esta decisión adoptada por el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se potencializa el principio de paridad de género en la integración del referido Ayuntamiento. -----

Handwritten marks and signatures on the left margin.

Así, por las razones que han quedado expuestas a lo largo del presente considerando, es que se considera que no le asiste razón al promovente, cuando afirma que la modificación atenta contra la autonomía del partido político. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

De ahí que se estime que la decisión adoptada por el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del acuerdo número CM/DZITBALCHE/09/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERIODO 2021-2024", se encuentra ajustada a derecho.-

Por lo antes expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por Jorge Alberto May Puc, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Dzitbalché, por los razonamientos expuestos en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo número CM/DZITBALCHE/09/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, PARA EL PERIODO 2021-2024", por los razonamientos expuestos en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

TERCERO. Se Instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese vía correo electrónico al promovente, por oficio al Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, de la Ley

[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste -----

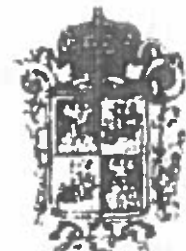
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----